

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Comercio Internacional

2007/0223(CNS)

9.4.2008

OPINIÓN

de la Comisión de Comercio Internacional

para la Comisión de Pesca

sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (COM(2007)0602 – C6-0454/2007 – 2007/0223(CNS))

Ponente de opinión: Daniel Varela Suanzes-Carpegna

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) es una de las mayores amenazas para la sostenibilidad de los caladeros y la biodiversidad marina. Esta propuesta de la Comisión debe por ello ser acogida con gran satisfacción.

Como la Comunidad Europea es el mayor mercado y el primer importador de productos pesqueros, corresponde en gran medida a la Comunidad establecer un sistema que impida la pesca INDNR y, lo que es igual de importante, su comercio. Es por ello de la máxima importancia que este sistema se conforme a las obligaciones internacionales multilaterales y bilaterales.

El principal objetivo del sistema de certificación debe ser asegurar la trazabilidad. Ha de ser posible seguir un producto determinado desde la captura hasta el destino final en toda la cadena de suministro.

Una gran parte de las actividades de pesca INDNR se desarrolla en aguas internacionales o en aguas de países en desarrollo, en los que pueden realizarse tales desembarques. Para asegurar la eficacia del sistema, podría facilitarse ayuda a los países en desarrollo. Los Estados miembros y la Comisión podrían reconocer que va a ser necesario que se preste asistencia para contribuir a que los países en desarrollo cumplan los requisitos internacionales y de la UE. Podrían proporcionarse ayudas financieras así como programas de formación. Esto también permitiría evitar la creación de barreras no arancelarias.

ENMIENDAS

La Comisión de Comercio Internacional pide a la Comisión de Pesca, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión¹

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1
Considerando 2 bis (nuevo)

(2 bis) Para ser compatible con las normas de la OMC sobre no discriminación y trato nacional, ningún elemento del presente Reglamento debe traducirse en un trato discriminatorio por lo que respecta a las medidas adoptadas para luchar contra la pesca INDNR.

¹ Pendiente de publicación en el DO.

Justificación

Para no infringir las obligaciones de la OMC, estas obligaciones deberían mencionarse asimismo en el artículo 1.

Enmienda 2 Considerando 13

(13) Debe prohibirse la importación de productos de la pesca INDNR en la Comunidad. Para que esta prohibición sea efectiva y tener la seguridad de que todos los productos importados han sido capturados respetando las medidas internacionales de conservación y ordenación y, en su caso, las demás normas pertinentes aplicables al buque pesquero de que se trate, es conveniente implantar un régimen de certificación para todas las importaciones de productos de la pesca que se efectúen en la Comunidad.

(13) Debe prohibirse la importación de productos de la pesca INDNR en la Comunidad. Para que esta prohibición sea efectiva, **garantizar la trazabilidad** y tener la seguridad de que todos los productos importados han sido capturados respetando las medidas internacionales de conservación y ordenación y, en su caso, las demás normas pertinentes aplicables al buque pesquero de que se trate, es conveniente implantar un régimen de certificación para todas las importaciones de productos de la pesca que se efectúen en la Comunidad.

Justificación

Debería mencionarse este objetivo específico.

Enmienda 3 Considerando 14

(14) La Comunidad debe tener en cuenta la capacidad limitada de los países en desarrollo para aplicar el régimen de certificación.

(14) La Comunidad debe tener en cuenta **plenamente** la capacidad limitada de los países en desarrollo para aplicar el régimen de certificación y **ayudarles a evitar posibles barreras no arancelarias al comercio**.

Justificación

No basta sólo con tomar en consideración la capacidad limitada si se pretende que el sistema de certificación sea plenamente funcional.

Enmienda 4 Considerando 14 bis (nuevo)

(14 bis) La ayuda podría facilitarse, entre

otras cosas, en forma de ayuda financiera y de asistencia técnica así como de programas de formación.

Enmienda 5
Considerando 34

(34) Es fundamental que exista cooperación entre los Estados miembros, la Comisión y los terceros países para que puedan investigarse adecuadamente las actividades de pesca INDNR y para que las medidas establecidas en el presente Reglamento puedan aplicarse. Con ese fin, debe establecerse un sistema de asistencia mutua que facilite esa cooperación.

(34) Es fundamental que exista cooperación, ***coordinación e intercambio de buenas prácticas*** entre los Estados miembros, la Comisión y los terceros países para que puedan investigarse adecuadamente las actividades de pesca INDNR y para que las medidas establecidas en el presente Reglamento puedan aplicarse. Con ese fin, debe establecerse un sistema de asistencia mutua que facilite esa cooperación.

Justificación

También son necesarios la coordinación y el intercambio de buenas prácticas.

Enmienda 6
Artículo 1, apartado 2

(37) El presente Reglamento considera la pesca INDNR una infracción especialmente grave de las disposiciones legislativas, normativas y reglamentarias, dado que mina la consecución de los objetivos de las normas vulneradas y pone en peligro la sostenibilidad de las poblaciones de peces afectadas o la conservación del entorno marino. Habida cuenta del ámbito de aplicación restringido del presente Reglamento, es preciso que su aplicación se base en la del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, que establece el marco básico de control y seguimiento de las actividades pesqueras de la Política Pesquera Común, y la complete. Por consiguiente, el presente Reglamento refuerza las normas del Reglamento (CEE) nº 2847/93 en materia de inspecciones de buques de terceros países en los puertos (artículos 28 sexties, 28 septies y 28 octies), que deroga y sustituye por el

(37) El presente Reglamento considera la pesca INDNR una infracción especialmente grave de las disposiciones legislativas, normativas y reglamentarias, dado que mina la consecución de los objetivos de las normas vulneradas y pone en peligro ***la supervivencia de los pescadores que operan legalmente***, la sostenibilidad ***del sector*** y de las poblaciones de peces afectadas y la conservación del entorno marino. Habida cuenta del ámbito de aplicación restringido del presente Reglamento, es preciso que su aplicación se base en la del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, que establece el marco básico de control y seguimiento de las actividades pesqueras de la Política Pesquera Común, y la complete. Por consiguiente, el presente Reglamento refuerza las normas del Reglamento (CEE) nº 2847/93 en materia de inspecciones de buques de terceros países en los puertos

régimen de inspecciones en puerto establecido en su Capítulo II. El presente Reglamento establece además un régimen sancionador en el Capítulo X que se aplica específicamente a las actividades de pesca INDNR. Así pues, las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2847/93 referidas a sanciones (artículo 31) seguirán aplicándose a todas las infracciones de las normas de la Política Pesquera Común salvo las contempladas en el presente Reglamento.

(artículos 28 sexties, 28 septies y 28 octies), que deroga y sustituye por el régimen de inspecciones en puerto establecido en su Capítulo II. El presente Reglamento establece además un régimen sancionador en el Capítulo X que se aplica específicamente a las actividades de pesca INDNR. Así pues, las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2847/93 referidas a sanciones (artículo 31) seguirán aplicándose a todas las infracciones de las normas de la Política Pesquera Común salvo las contempladas en el presente Reglamento.

Justificación

Es necesario especificar la naturaleza de la amenaza existente.

Enmienda 7 Artículo 1, apartado 2

2. Con ese fin, cada uno de los Estados miembros adoptará las medidas adecuadas, conforme al Derecho comunitario, para garantizar la eficacia del sistema y proporcionará medios suficientes a sus autoridades competentes para que puedan realizar las tareas indicadas en el presente Reglamento.

2. Con ese fin, cada uno de los Estados miembros adoptará las medidas adecuadas, conforme al Derecho comunitario **y a las obligaciones internacionales tanto multilaterales como bilaterales**, para garantizar la eficacia del sistema y proporcionará medios suficientes a sus autoridades competentes para que puedan realizar las tareas indicadas en el presente Reglamento.

Justificación

Para no infringir las obligaciones multilaterales o bilaterales, estas obligaciones deberían mencionarse asimismo en el artículo 1.

PROCEDIMIENTO

Título	Sistema comunitario contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)
Referencias	COM(2007)0602 – C6-0454/2007 – 2007/0223(CNS)
Comisión competente para el fondo	PECH
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	INTA 11.12.2007
Ponente de opinión Fecha de designación	Daniel Varela Suanzes-Carpegna 20.11.2007
Fecha de aprobación	8.4.2008
Resultado de la votación final	+: 24 -: 0 0: 1
Miembros presentes en la votación final	Graham Booth, Daniel Caspary, Christofer Fjellner, Glyn Ford, Béla Glattfelder, Ignasi Guardans Cambó, Jacky Hélin, Syed Kamall, Alain Lipietz, Marusya Ivanova Lyubcheva, Erika Mann, Helmuth Markov, David Martin, Georgios Papastamkos, Tokia Saïfi, Peter Šťastný, Gianluca Susta, Daniel Varela Suanzes-Carpegna, Iuliu Winkler, Corien Wortmann-Kool
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Jean-Pierre Audy, Sebastian Valentin Bodu, Ole Christensen, Rovana Plumb
Suplente(s) (art. 178, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Catherine Neris